



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0273/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-TS-23-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-TS-23-0082 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, SRL. y Arelis Cristobalina Hidalgo Peña, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

La decisión previamente descrita fue notificada de manera íntegra a la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., en su domicilio social, mediante el Acto núm. 100/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Rosanna Montero Montero, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. SGRT-609, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*[...] 10. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 8, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su único medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al Principio VI del Código de Trabajo y no observó las condiciones que deben estar presentes a la luz de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la obligación que tiene el tribunal de motivar sus decisiones, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.*

*11. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitirle a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuales documentos dejó de ponderar la corte a qua, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable y en consecuencia, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, empresa Arelis Hidalgo Lounge, S.R.L., expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

*[...] ATENDIDO: A que tal y como se puede comprobar en su sentencia No. 0051-2020-SSEN-00080, en su SEGUNDO dictamen, excluye expresamente a la señora Arelis Cristobalina Hidalgo, haciéndole*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oponible la sentencia únicamente a la razón social Arelis Hidalgo Beauty Lounge, SRL.*

*RESULTA: Que en el mencionado recurso de casación incoado contra la sentencia 028-2021-SS-0215, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue colocada por error como recurrente la señora ARELIS CRISTOBALINA HIDALGO PENA y en consecuencia la misma de manera errónea fue condenada por este honorable tribunal al pago de las costas de procedimiento.*

*RESULTA: Que la señora ARELIS CRISTOBALINA HIDALGO PENA, fue excluida a inicios del proceso y no figura en las condenaciones de la sentencia recurrida y por tanto no forma parte del mismo, información que puede ser confirmada en las sentencias anteriormente mencionadas y en el memorial de defensa depositado por la hoy demanda, a través de sus apoderados.*

*RESULTA: Que tal y como puede evidenciarse la referida señora no forma parte del proceso y por tanto no tiene calidad para recurrir en casación sentencia precedentemente citada, en consecuencia, la misma no debe ser condenada a ningún pago referente al caso que nos ocupa.*

*RESULTA: Que ese Honorable Tribunal no se percató del mencionado error y procedió a condenar en costas a la parte recurrente, donde por error se encontraba la señora ARELIS CRISTOBALINA HIDALGO PENA.*

*RESULTA: Que la parte que debe figurar en el fallo de la decisión emitida por la Honorable Suprema Corte es ARELIS HIDALGO BEAUTY LOUNGE, SRL, entidad legalmente constituida como se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indica en el cuerpo de la sentencia recurrida, condenada mediante la 028-2021-SSen-0215, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del indicado recurso y la presente demanda, única con calidad para recurrirla en casación.*

*RESULTA: Que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, violando el domicilio o morada, podría causar incalculables daños materiales y morales a la señora ARELIS CRISTOBALINA HIDALGO PENA, por lo que entendemos que se hace necesario a misma sea revisada y debidamente corregida en apego a los preceptos constitucionales.*

*RESULTA: Que conforme la Ley 479-08 y sus modificaciones, que rige las sociedades comerciales en República Dominicana, las mismas una vez adquieren personería jurídica, responden desde el punto de vista legal como entidad en conjunto, no teniendo nada que ver sus miembros en responsabilidad, que es lo que se denomina “EL VELO CORPORATIVO”, el cual solo sería levantado en caso de fraude o conflicto entre socios.*

*RESULTA: Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido de forma permanente que ha de garantizarse el VELO CORPORATIVO como principio general de protección al ejercicio corporativo de las sociedades.*

*ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión CONSTITUCIONAL de Decisiones Jurisdiccionales, se interpone principalmente por la comisión de un error que pudiera atentar ante la posibilidad de embargo ejecutivo, con el derecho fundamental de Derecho a la INTIMIDAD Y AL HONOR PERSONAL, expresándose a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*través de violación de domicilio de la señora ARELIS CRISTOBALINA HIDALGO PENA [...].*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: Proceder a la revisión de la decisión NO. SCJ-TS-23-0082, Expediente 001-033-2021-RECA-015710028, dictada por la Terceras Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de enero del año 2023, ya que por el error que hemos detallado en el cuerpo del presente recurso, estamos ante un error, que deja totalmente explícita la violación por acción directa del órgano jurisdiccional denominado Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: Proceder a ordenar la retractación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el contenido del dispositivo de la misma, haciendo uso de los propios postulados emitidos permanentemente por la propia Suprema Corte de Justicia, de protección al velo corporativo, siendo por consiguiente excluida la señora ARELIS CRISTOBALINA HIDALGO PEÑA, ya que la misma había sido excluida del proceso desde el primer grado y no fue objeto de discusión en la corte, tal y como se puede apreciar en la sentencias emitidas en los diversos grados de jurisdicción, para con esta protección constitución salvaguardar el derecho fundamental de Derecho a la INTIMIDAD Y AL HONOR PERSONAL, expresándose a través de violación de domicilio de la señora ARELIS CRISTOBALINA HIDALGO PENA, consagrado en el artículo 44, acápite 1, de la Constitución de la República, lo cual podría afectarse si se ejecuta la sentencia contra ella, violando el velo corporativo. [...]*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Rosanna Montero Montero, no depositó su escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, no obstante haber sido notificada mediante el Oficio núm. SGRT-609, ya descrito.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia SCJ-TS-23-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 100/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
3. Oficio núm. SGRT-609, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la Sentencia núm. 028-2021-SS-0215, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia de la Sentencia núm. 0051-2020-SSen-00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una alegada dimisión justificada, a raíz de la cual la señora Rosanna Montero Montero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización, contra la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., y la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña. Sobre dicha demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0051-2020-SSen-00080, del veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020), excluyó a Arelis Cristobalina Hidalgo Peña del proceso y rechazó la demanda con ocasión del abandono de la señora Rosanna Montero Montero de su lugar de trabajo; en consecuencia, condenó a la empresa al pago de derechos adquiridos (salario de navidad y vacaciones), el salario adeudado y rechazó el pago de participación de los beneficios de la empresa.

Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la señora Rosanna Montero Montero y, de manera incidental, por la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., y la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña, a pesar de que el Juzgado de Trabajo la excluyó del expediente. Siendo esto así, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 028-2021-SSen-0215, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), donde acogió, en parte, las pretensiones de ambos recursos de apelación y declaró resuelto el contrato de trabajo de los litigantes por dimisión justificada, condenó la parte recurrida principal la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., en favor de la recurrente, al pago de unas condenaciones con base en un salario mensual de diecinueve mil seiscientos sesenta y seis pesos (RD\$19,666.00), equivalente a un salario diario de ochocientos veinticinco pesos con veintiséis centavos (RD\$825.26), y un tiempo de labores de trece (13) años y siete (7) días. En ese mismo orden, confirmó la sentencia impugnada en lo relativo al pago del salario de navidad y los salarios caídos, y revocó en lo referente a las condenaciones del pago de vacaciones.

No conforme con lo decidido en grado de apelación, la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., y la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-23-0082, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencias TC/0543/15: p. 16; TC/0821/17: p. 12), a que este se interponga –debidamente motivado– en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/0109/24), según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito, los días se computan calendario y francos (Sentencia TC/0143/15: p. 18); la inobservancia de este requisito se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 100/2023, instrumentado el catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó la decisión impugnada en el domicilio de la parte recurrente. En consecuencia, el presente recurso, interpuesto el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.3. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Para sustentar el presente recurso, la parte recurrente invoca la violación a la intimidad y al honor personal y violación de domicilio, lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada.

9.4. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

La configuración de los supuestos se considerará *satisfecha* o *no satisfecha*, dependiendo las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.5. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.6. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida, mientras que el contenido en el literal c) también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al invocar la violación a la intimidación y al honor personal y violación de domicilio.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0007/12, del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), y TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (véase las Sentencias TC/0409/24; TC/0440/24).

9.9. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que, si bien se recomienda a los recurrentes ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso, el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13; TC/0404/15). Los principios generales, respecto de dicho presupuesto procesal, han sido abordados por este colegiado en las Sentencias



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), y TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

9.10. Luego de haber examinado el contenido de la instancia introductoria del presente recurso se advierte que *la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia [constituye] una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso*, al incluir a una parte previamente excluida y siéndole oponible el efecto de la sentencia, pudiendo sufrir los efectos de la ejecución, en caso de comprobarse la lesión a los derechos fundamentales; motivo por el cual se constata el cumplimiento.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional el (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), donde acogió en parte, las pretensiones de ambos recursos de apelación y declaró resuelto el contrato de trabajo de los litigantes por dimisión justificada, condenó la parte recurrida principal, empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., en favor de la recurrente, al pago de unas condenaciones con base en un salario mensual de diecinueve mil seiscientos sesenta y seis pesos (RD\$19,666.00), equivalente a un salario diario de ochocientos veinticinco pesos con veintiséis centavos (RD\$825.26), y un tiempo de labores de trece (13) años y siete (7) días. En ese mismo orden, confirmó la sentencia impugnada en lo relativo al pago del salario de navidad y los salarios caídos, y revocó en lo referente a las condenaciones del pago de vacaciones.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente invoca la violación a la intimidad y al honor personal y violación de domicilio, en resumen, en virtud de que la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña fue excluida del expediente por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0051-2020-SS-SEN-00080, del veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020). Si bien la parte invoca violación a la intimidad y al honor personal y violación de domicilio, existe una violación más básica que es la violación del debido proceso, en cuanto al principio de inmutabilidad del proceso, que, a su vez, resulta en la lesión de los derechos alegados.

10.3. En la especie, este colegiado ha podido comprobar que, ciertamente, la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña fue excluida del expediente por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional al emitir la Sentencia núm. 0051-2020-SS-SEN-00080. Sin embargo, se observa que posteriormente de manera principal la señora Rosanna Montero Montero, y de manera incidental la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., y la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña —al parecer la referida señora actúa como representante de la referida sociedad comercial— interpusieron un recurso de apelación, del cual se derivó la Sentencia núm. 028-2021-SS-SEN-0215, es decir, que —por inobservancia— es la propia parte recurrente quien vuelve a incluir a la referida señora propietaria de dicha empresa, no obstante habersele excluido del expediente. Posteriormente, fue incoado un recurso de casación por la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., y la misma señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña (ya excluida del expediente en primera instancia); en otras palabras, es la propia parte recurrente quien vuelve de manera consecutiva a incluir a la referida señora Hidalgo Peña, propietaria de dicha empresa. A todas luces se estima que el espíritu de inclusión de la señora Hidalgo Peña en el expediente es en calidad de representante de la citada sociedad comercial y se denota un evidente error material en su inclusión como parte del proceso del cual fue excluida en las instancias anteriores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, incurre en una contradicción al confirmar la sentencia, situación que afecta el derecho al debido proceso de la parte recurrente, en su vertiente del derecho de defensa, a propósito del principio de inmutabilidad del proceso. En efecto, la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña fue excluida del expediente en primera instancia y ante la corte de apelación; sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó ninguna valoración de la calidad como recurrente en casación previo al conocimiento del fondo de dicho recurso. Si bien es cierto que mediante sus recursos posteriores fue erróneamente incluida nuevamente en el proceso en las instancias de Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., no menos cierto es que la Tercera Sala debió percatarse del error cometido por la parte recurrente y reiterar la exclusión de la señora Arelis Hidalgo Peña nuevamente del proceso y no juzgar el caso como si la hoy recurrente fuese parte del proceso.

10.5. Este colegiado ha establecido que el principio de inmutabilidad es una garantía procesal que se le otorga a las partes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, la cual concede con el objetivo de salvaguardar la seguridad de los justiciables deben tener para que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y objeto que dieron origen a los mismos (Sentencia TC/0075/17: 11.c, d). Además, el juzgador debe contemplar que los petitorios y acciones de los participantes del proceso sean respondidas dentro del ámbito de la razonabilidad y ponderando las mismas, cuando el caso lo amerite, con el objetivo de garantizar un orden y razonamiento lógico (reiterado en la Sentencia TC/0693/23: 10.12). Asimismo, este colegiado ha expresado que el proceso debe permanecer cónsono desde el inicio y hasta que se produzca la sentencia definitiva, en lo relativo a las partes, la causa y el objeto litigioso, por lo que no es procedente el pronunciamiento de una decisión en la que se añada a una persona que no ha sido parte de este, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales determinados (TC/0693/23: 10.13).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. Para el caso que nos ocupa, se verifica que la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña fue excluida del expediente en primera instancia, como también fue excluida del expediente ante la corte de apelación, como consecuencia del error de la propia recurrente –Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L. Al momento de recurrir en casación la sentencia de la corte de apelación, a pesar de haber sido excluida, volvió a ser incluida en el escrito contentivo de casación como si fuera parte ligada al proceso, lo cual no fue advertido por la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy impugnada en casación.

10.7. De manera tal que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en inobservancia del debido proceso, a propósito del derecho de defensa vinculado al principio de inmutabilidad del proceso, cuando en el curso del proceso se ha producido una alteración respecto de una de las partes [Arelis Hidalgo Peña], pero no así en cuanto a la causa y el objeto del litigio. Al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia colocó a la señora Arelis Hidalgo Peña al alcance de los efectos de la sentencia y su eventual ejecución, a pesar de haber sido excluida tanto primera y en segunda instancia, siendo irrelevante que, por su propio error, la parte recurrente incluyese en su escrito el nombre de Arelis Hidalgo Peña afectando su honor personal como consecuencia de la violación al debido proceso retenida por este tribunal.

10.8. Los señalamientos expuestos demuestran que configuran en la especie vicios invocados por la parte recurrente. Como se trata de una cuestión sobre la vinculación de las partes en la instancia y la variación de la misma al no tomar en consideración la Suprema Corte de Justicia la exclusión declarada en las instancias anteriores, la reparación de la lesión de los derechos debe hacerlo la propia corte *a quo* en el marco de sus atribuciones. Por tanto, lo que procede es acoger el presente recurso, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, en un sentido no incompatible con aquel.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L. contra la Sentencia SCJ-TS-23-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L.; y a la parte recurrida, señora Rosanna Montero Montero.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El presente caso tiene su origen en una alegada dimisión justificada, a raíz de la cual la señora Rosanna Montero Montero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización, contra la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L. y la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña. Sobre dicha demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00080, de fecha 22 de julio de 2020, excluyó a Arelis Cristobalina Hidalgo Peña del proceso y rechazó la demanda en ocasión del abandono de la señora Rosanna Montero Montero de su lugar de trabajo y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), el salario adeudado y rechazó el pago de participación de los beneficios de la empresa.

Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la señora Rosanna Montero Montero y, de manera incidental, por la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L. y la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña, pese a haber sido excluido del expediente por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Siendo esto así, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, donde acogió en parte, las pretensiones de ambos recursos de apelación y declaró resuelto el contrato de trabajo de los litigantes por dimisión justificada, condenó la parte recurrida principal la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., en favor de la recurrente, al pago de unas condenaciones en base a un salario mensual de RD\$19,666.00 y diario RD\$825.26 y un tiempo de labores de 13 años y 7 días, en ese mismo orden, confirmó la sentencia impugnada en lo relativo al pago del salario de navidad y los salarios caídos, y revocó en lo referente a las condenaciones del pago de vacaciones.

No conforme con lo decidido en grado de apelación, la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L. y la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña interpusieron un recurso de casación el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia SCJ-TS-23-0082, el 31 de enero de 2023, la cual fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido mediante la presente sentencia.

En este orden, la sentencia emitida por este pleno, decide lo siguiente:

***PRIMERO: ADMITIR***, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-TS-23-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

***SEGUNDO: ACOGER***, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ***ANULAR*** la Sentencia SCJ-TS-23-0082, dictada por la Tercera Sala de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.*

Lo anterior tomando en consideración lo siguiente:

*10.6. Para el caso que nos ocupa, se verifica que la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña fue excluida del expediente en primera instancia, como también fue excluida del expediente ante la corte de apelación, como consecuencia del error de la propia recurrente – Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L. Al momento de recurrir en casación la sentencia de la corte de apelación, a pesar de haber sido excluida, volvió a ser incluida en el escrito contentivo de casación como si fuera parte ligada al proceso, lo cual no fue advertido por la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy impugnada en casación.*

*10.7. De manera tal que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en inobservancia del debido proceso, a propósito del derecho de defensa vinculado al principio de inmutabilidad del proceso, cuando en el curso del proceso se ha producido una alteración respecto de una de las partes [Arelis Hidalgo Peña], pero no así en cuanto a la causa y el objeto del litigio. Al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia colocó a la señora Arelis Hidalgo Peña al alcance de los efectos de la sentencia y su eventual ejecución, a pesar de haber sido excluida tanto primera y en segunda instancia, siendo irrelevante que, por su propio error, la parte recurrente incluyese en su escrito el nombre de Arelis Higdalo Peña*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afectando su honor personal como consecuencia de la violación al debido proceso retenida por este tribunal.*

*10.8. Los señalamientos expuestos demuestran que configuran en la especie vicios invocados por la parte recurrente. Como se trata de una cuestión sobre la vinculación de las partes en la instancia y la variación de la misma al no tomar en consideración la Suprema Corte de Justicia la exclusión declarada en las instancias anteriores, la reparación de la lesión de los derechos debe hacerlo la propia Corte a qua en el marco de sus atribuciones. Por lo que procede acoger el presente recurso, anular la referida Sentencia SCJ-TS-23-0082, y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, en un sentido no incompatible con aquel.*

En resumen, la decisión de este Tribunal Constitucional se fundamenta en que “la Suprema Corte de Justicia colocó a la señora Arelis Hidalgo Peña al alcance de los efectos de la sentencia y su eventual ejecución, a pesar de haber sido excluida tanto primera y en segunda instancia” y con ello incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Ante este supuesto vicio, el Tribunal Constitucional anula la sentencia impugnada y dispone la devolución del expediente al tribunal que la dictó, para que se subsane la vulneración incurrida, conforme la Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta juzgadora, si bien reconoce que el respeto al debido proceso y al principio de la inmutabilidad del proceso son pilares esenciales del sistema de justicia constitucional, disiente de la decisión adoptada por el Pleno, al acoger el recurso de revisión constitucional y anular la Sentencia SCJ-TS-23-0082 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que paso a exponer.

A juicio de quien suscribe, en el presente caso no estamos ante una verdadera violación del debido proceso ni del derecho de defensa, sino ante un escenario en el que una parte procesal, excluida en etapas anteriores, decidió persistir en litigar y actuar activamente en el proceso en cada una de sus fases, lo cual debe tener consecuencias jurídicas. En este sentido, no puede presumirse error o desconocimiento cuando ha habido reiteración de acciones procesales voluntarias por parte de quien ahora invoca violación de derechos fundamentales.

Resulta entonces contradictorio que, tras tres instancias en las cuales la señora Arelis Cristobalina Hidalgo Peña ha intervenido de manera activa en el proceso—incluso recurriendo por su cuenta las decisiones que la excluían—, se pretenda ahora responsabilizar a la Suprema Corte de Justicia por haberla tomado en cuenta en el recurso de casación, cuando ello fue inducido por la propia conducta procesal de la parte recurrente.

Asimismo, entendemos que cualquier persona excluida por la decisión impugnada ostenta la calidad de parte en el proceso principal y, en consecuencia, le asiste el derecho a ejercer los recursos procesales correspondientes, incluyendo el recurso de casación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En efecto, conforme al artículo 69.9 de la Constitución de la República, el debido proceso incluye el derecho de toda persona a recurrir las decisiones adoptadas por los tribunales u órganos que administren justicia. Este precepto consagra de manera explícita el derecho a impugnar como una de las garantías esenciales del proceso, inseparable de la noción de justicia constitucional efectiva.

Lo anterior, parte de que toda persona que haya ostentado la calidad de parte en un proceso jurisdiccional tiene derecho a recurrir las decisiones que le afecten, incluso si el órgano jurisdiccional ordinario ha decidido excluirle en el marco de esa misma decisión. Este criterio se sustenta en el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que reconoce el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva, lo cual comprende la posibilidad de impugnar las decisiones que incidan en su situación jurídica.

La exclusión de una parte del conocimiento del fondo de un recurso en sede ordinaria no extingue su legitimación ni su interés para recurrir esa misma exclusión en sede casacional, en tanto se trata de una decisión que le afecta directamente. En ese sentido, quien fue parte del proceso y resulta luego excluido por una sentencia, mantiene plena facultad para cuestionar esa exclusión.

Negar tal posibilidad sería equivalente a dejar en estado de indefensión procesal a una persona que —aun habiendo participado activamente en el proceso— se ve impedida de cuestionar una decisión que le priva de ser considerada en la instancia recursiva. Esto colisiona directamente con los principios que rigen el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho al recurso, a la contradicción y a la igualdad procesal, todos ellos componentes estructurales del debido proceso.

Más aún, el hecho de que esta persona no haya sido excluida del recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia, no constituye per se una vulneración constitucional, en tanto se trata de una consecuencia procesal derivada de su propia conducta litigiosa. La SCJ no actuó arbitrariamente, sino que decidió conforme a la composición del proceso según fue presentado por las partes.

La decisión de anular la sentencia de la Suprema Corte bajo el entendido de que se incurrió en un error que afectó o derechos fundamentales de la señora Hidalgo Peña, desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y puede dar lugar a precedentes que fomenten la irresponsabilidad en la gestión del proceso, trasladando a los tribunales la carga de errores imputables a las partes.

### **Conclusión**

Por todas estas razones, esta juzgadora no comparte la decisión de anular la sentencia SCJ-TS-23-0082 ni de acoger el presente recurso de revisión constitucional, considerando que no se ha demostrado una vulneración del debido proceso o tutela judicial efectiva que justifique la intervención de este Tribunal Constitucional. La actuación de la SCJ fue coherente con las presentaciones de las partes, y no cabe ahora penalizarla por la falta de coherencia procesal de quien ha intervenido voluntariamente en tres instancias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, esta juzgadora emite el presente voto disidente, considerando que debió rechazarse el recurso de revisión constitucional y confirmarse la sentencia impugnada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**